

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE - CVS**



AUTO N. Nº 18 038
FECHA: 19 SEP 2024

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO
DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que mediante oficio radicado Nº 20241105861 de fecha 24 de junio de 2024, la señora **ELVIRA TERESA AVILA CASTRO** a través de una queja, pone en conocimiento a la autoridad ambiental la presunta tala ilegal producto forestal de la especie Ariza (*Brownea Ariza*) de un volumen aproximado **CERO COMA TREINTA Y SEIS** (0.36) m3 metros cúbicos, en el Barrio Lleras Camargo en la dirección Carrera 11 # 6-133 del municipio de Ayapel, departamento de Córdoba, ubicada en las coordenadas geográficas 08°19'4.18404"N - 75°8'48.04944"W, la tala fue realizada por el señor **SALOMON JALLER AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No **6,622,780** expedida en el municipio de Ayapel, sin contar con los permisos pertinentes emitidos por la autoridad ambiental CVS.

Que atendiendo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional CVS, generó el **INFORME TÉCNICO ASA No. IV - 2024 - 194** de fecha 02 de Julio de 2024, y en el que se indica lo siguiente:

“(...

1. ANTECEDENTES

*En atención al radicado CVS No 20241105861 del 24 de junio del 2024, por medio del cual, la señora ELVIRA AVILA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No 25,809.539, notifica a la CAR-CVS, la tala ilegal de un árbol establecido en espacio público en el Barrio Lleras Camargo en la dirección Carrera 11 # 6-133 del municipio de Ayapel, departamento de Córdoba. Asimismo, manifiesta que el señor SALOMON JALLER AVILA, realizó una presunta tala ilegal de un individuo arboleo Arizá (*Brownea Ariza*) sin autorización de la autoridad ambiental.*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE - CVS**



AUTO N. Nº 18 038

FECHA: 19 SEP 2024

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo notificado por la señora Elvira Avila identificada con cédula de ciudadanía No 25,809,539, se procede a realizar la respectiva visita de inspección.

Tabla 1. Ubicación geográfica del predio inspeccionado.

LATITUD N	LATITUD W
08°19'4.18404" N	75°8'48.04944"W

Ilustración 1. Ubicación espacial del Barrio Lleras Camargo en la dirección Carrera 11 # 6-133 del municipio de Ayapel, departamento de Córdoba.



3. ACTIVIDADES REALIZADAS

Se ejecuta visita presencial con el fin de, corroborar la presunta actividad realizada.

Durante la visita, el funcionario de la CAR-CVS realiza la inspección en la dirección Carrera 11 # 6-133 en el Barrio Lleras Camargo del municipio de Ayapel, donde presuntamente realizó la tala ilegal el señor Salomon Jaller Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No 6,622,780 de Ayapel. Al momento de la visita el señor Salomon Jaller presunto infractor no se encontraba en su casa, su esposa la señora Gladys Ruiz Méndez y su hija manifiestan lo siguiente "Que efectivamente si fue el señor Salomon quien hizo la tala, indican que lo hace por desconocimiento de la ley, y agrega también que el árbol se encontraba en mal estado físico (podrido) y para evitar un volcamiento del árbol hacia la casa de la señora Elvira Avila, precedió a la tala"

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE - CVS**



AUTO N. **Nº 18 038**

FECHA: **19 SEP 2024**

*Se dejó de percibir por concepto de aprovechamiento forestal la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS COL CON OCHO CENTAVOS (7.542.8)**.*

*De acuerdo a la indagación realizada en dirección Carrera 11 # 6-133 del municipio de Ayapel, se logró evidenciar que dicha actividad no contaba con permiso otorgado por parte de la CAR-CVS. En este sentido, se infiere que el señor Salomon Jaller Avila identificado con cédula de ciudadanía **No 6.622.780** expedida en el municipio de Ayapel, realizó presuntamente el aprovechamiento forestal de un (01) individuo arbóreo de la especie Arizá (*Brownea Ariza*), el cual se encontraba en mal estado físico y podía sufrir un posible volcamiento hacia la vivienda de la señora Elvira. Además, los indagados agregan que el presunto infractor desconocía que se tenía que solicitar un permiso ante la Autoridad Ambiental (CVS).*

4. CONCLUSIONES

Se concluye que, presuntamente el señor Salomon Jaller Avila identificado con cédula de ciudadanía **No 6,622,780** expedida en el municipio de Ayapel con correo electrónico **marolyrivera67@gmail.com**, y número telefónico **3044430809**, realizó presuntamente el aprovechamiento forestal de un (01) individuo arbóreo de la especie Ariza (*Brownea Ariza*), equivalentes a **CERO COMA TREINTA Y SEIS (0,36)** metros cúbicos de madera.

Al momento de llevarse las diferentes actividades no se pudo evidenciar el permiso pertinente expedido por la autoridad ambiental competente en la zona, la cual es la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, conforme al Decreto 1076 de 2015.

Que el señor SALOMON JALLER AVILA identificado con número de cedula, No. 6.622.780 es el presunto responsable de realizar la tala. Por lo anterior, se considera la tala y el aprovechamiento de los mismos una actividad ilegal, al no contar con los permisos ambientales requeridos por la entidad sobre el recurso natural

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE -CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de stirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE - CVS**



AUTO N. N° 18 038

FECHA: 19 SEP 2024

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal y en sus artículos establece:

"Salvoconducto movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

"Artículo 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE - CVS**



AUTO N. N° 18 038

FECHA: 19 SEP 2024

Durante la inspección, se evidenció el aprovechamiento forestal de un (01) individuo arbóreo, que por sus características taxonómicas corresponden a la especie Arizá (Brownea Ariza), Así mismo, se constató por el tocón, residuos vegetales y por versiones de vecinos, la esposa y una hija del señor Salomon la presunta tala del individuo.

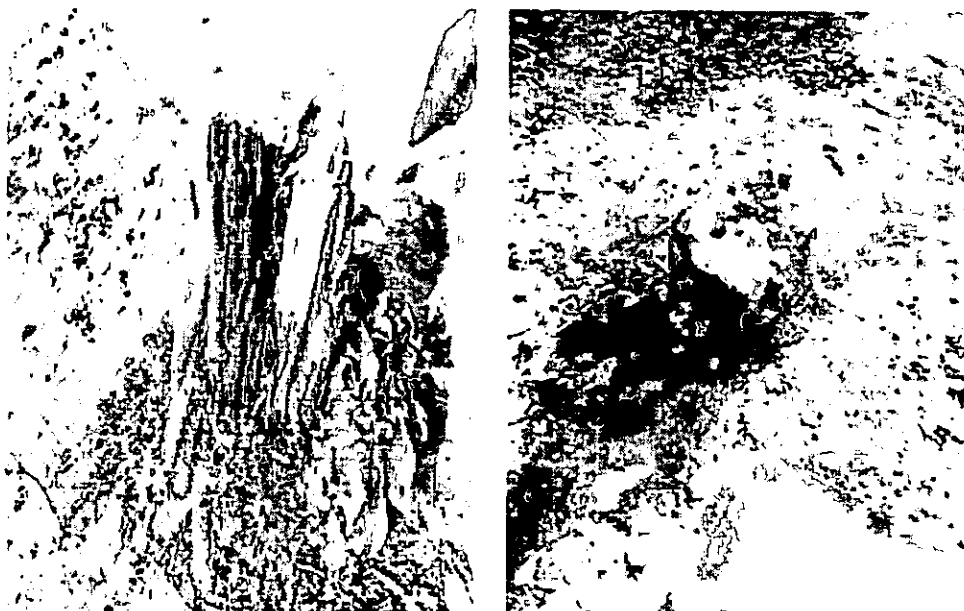
Ilustración 2. Individuo arbóreo presuntamente aprovechado.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE - CVS**

AUTO N. **Nº 18 038**

FECHA: **19 SEP 2024**



La especie, el DAP, la altura calculada y el volumen obtenido durante el desarrollo de la visita, se pueden observar en la Tabla 2.

Tabla 2. Datos dendrométricos de los individuos presuntamente aprovechados.

Número	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (m)	HT (m) Altura Total	Vol con HT. (m3)
1	ARIZA	<i>Brownea Ariza</i>	0,33	6,00	0,36
TOTAL					0,36

TASA POR CONCEPTO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ACUERDO AL DECRETO 1390 DEL 02 DE AGOSTO DE 2018 Y RESOLUCIÓN 1479 DEL 03 DE AGOSTO DE 2018.

Tabla 3. Tasa de aprovechamiento forestal decreto 1390 para árboles aislados.

Tarifa mínima 2024	COEFICIENTES								TAFM (\$/M3)	M3 del permiso	Valor a cobrar
	CUM	Variable de nacionalidad	CDRB	CEB	CE	CCE	CAA	FR			
41905	0,5	0	2	0,0009	Muy especial	2,7	1	0,95	\$ 39.809,3	0,00	\$
					Especial	1,7		0,6	\$ 25.841,1	0,00	\$
					Otras especies	1		0,5	\$ 20.952,3	0,36	\$ 7.542,8

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE - CVS**



AUTO N. **Nº 18 038**

FECHA: **19 SEP 2024**

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE
INVESTIGACIÓN**

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, modificada por el artículo 2 del decreto 2387 de 2024, establece: "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Para el caso que nos ocupa, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental recae entre otras autoridades y radicándola entre otras autoridades en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia, la Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

Artículo 5. Infracciones. Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2011. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE - CVS**

AUTO N. N° 18 038

FECHA: 19 SEP 2024

establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor **SALOMON JALLER AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No **6,622,780** expedida en el municipio de Ayapel, en el Barrio Lleras Camargo en la dirección Carrera 11 # 6-133 del municipio de Ayapel, departamento de Córdoba, ubicada en las coordenadas geográficas 08°19'4.18404"N - 75°8'48.04944"W, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia del hecho contraventor consistente en la presunta tala ilegal de un (1) árbol de la Ariza (Brownea Ariza) de un volumen aproximado **CERO COMA TREINTA Y SEIS (0.36) m3** metros cúbicos, el cual, vulnerando lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE - CVS**



AUTO N. N° 18 038

FECHA: 19 SEP 2024

interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento.

- a) Solicitud formal;*
- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal:*
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación;*

Artículo 2.2.1.1.10.5.1. Movilización y comercialización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables. Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar

Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud."

Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios."

Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente."

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE - CVS**



AUTO N. N° 18 038

FECHA: 19 SEP 2024

Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: *"Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte."*

"Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto".

cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado".

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".*

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: *"Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *"Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".*

No obstante, lo anterior el señor **SALOMON JALLER AVILA** sin el debido permiso o autorización realizo tala en espacio público en el Barrio Lleras Camargo en la dirección Carrera 11 # 6-133 del municipio de Ayapel, departamento de Córdoba, ubicado en las coordenadas 08°19'4.18404"N - 75°8'48.04944"W, se evidenció el aprovechamiento forestal de un (01) individuo arbóreo, que por sus características taxonómicas corresponden a la especie Arizá (Brownea Ariza), Así mismo, se constató por el tocón, residuos vegetales y por versiones de vecinos, la esposa y una hija del señor **SALOMON JALLER AVILA** la presunta tala del individuo.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE - CVS**



AUTO N. **Nº 18 038**

FECHA: **19 SEP 2024**

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al Coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental de la CAR - CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar aperturar Investigación Administrativa Ambiental contra el señor **SALOMON JALLER AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No **6.622.780**, en calidad de presunto infractor de recursos producto del aprovechamiento del material forestal de la especie Ariza (*Brownea Ariza*), equivalentes a **CERO COMA TREINTA Y SEIS (0,36)** metros cúbicos de madera sin contar con el respectivo permiso -Salvoconducto, ni aportar la documentación que ampara la legalidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y el cual se encontraba en en el Barrio Lleras Camargo en la dirección Carrera 11 # 6-133 del municipio de Ayapel, departamento de Córdoba, ubicada en las coordenadas geográficas 08°19'4.18404"N - 75°8'48.04944"W.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el **INFORME DE VISITA ASA No. CT – 2024 - 194** de fecha 02 de julio de 2024, emitido por la Subdirección de Planeación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor **SALOMON JALLER AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No **6.622.780**, expedida en el municipio de Ayapel con correo electrónico **marolyrivera67@gmail.com**, y número telefónico **3044430809**, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE - CVS**



AUTO N. N° 18 038

FECHA: 19 SEP 2024

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS**

Proyectó: Juan Camilo Requena Alvarez /Judicante oficina Jurídica ambiental CVS.